



# NORMAS PARA LA PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD

DIÓCESIS DE APARTADÓ



# **NORMAS PARA LA PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD**

Apartadó - 2014

## DECRETO N° 0214

6 de mayo de 2014

+ Luis Adriano Piedrahíta Sandoval,

Por gracia de Dios y voluntad de la Sede Apostólica

Obispo de Apartadó,

### CONSIDERANDO:

1. Que según las recomendaciones de la Conferencia Episcopal Colombiana en el documento "Líneas guía para la redacción de los decretos diocesanos de protección de menores", aprobado por la Comisión Permanente reunida el 5 y 6 de septiembre de 2013, es necesario elaborar una política integral de protección de menores que integre medidas jurídicas y pastorales en cada una de las jurisdicciones eclesíásticas para prevenir, investigar y sancionar eventuales casos de delito sexual contra menores de edad.
2. Que según la carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias episcopales, del 2 de mayo de 2011, entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su diócesis por parte de algún miembro del clero secular o del clero regular que ejerza su servicio pastoral en esta circunscripción eclesíástica.
3. Que dicha respuesta incluye instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores y que, en ella, se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuentas las disposiciones de las leyes civiles.

DECRETA

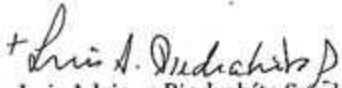
**Artículo 1º.** Emanar y publicar las Normas particulares para la protección de menores que se constituyen en una forma de afrontar y tomar los debidos correctivos a que hubiere lugar cuando se presentan casos de abuso sexual de menores de edad, particularmente, por parte de los miembros del clero secular o del clero regular.

**Artículo 2º.** Las normas que hacen parte del presente decreto rigen para la circunscripción territorial de la diócesis de Apartadó y han de ser aplicadas para aquellos casos en que, eventualmente, pueda darse la comisión de un delito de carácter sexual contra un menor de edad, por parte de un miembro del clero secular, diocesano o extradiocesano, o del clero regular, que preste su servicio pastoral en esta diócesis.

**Artículo 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad y sede episcopal de Apartadó (Antioquia) a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

  
+ Luis Adriano Piedrahíta Sandoval  
Obispo de Apartadó

  
Pbro. Erlin Antonio Castaño  
Canciller

PRESENTACIÓN

1. La Diócesis de Apartadó - Antioquia, dando aplicación a las disposiciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe,<sup>1</sup> en concordancia con la Iglesia universal, para asegurar el bien común de los fieles y, de modo especial, la protección de los niños y de los jóvenes, al tiempo que procura por todos los medios hacer vida las palabras de Jesús: «Dejen que los niños vengan a mí y no se lo impidan, porque el Reino de Dios pertenece a los que son como ellos.» (Lc 18, 16), y para la ejecución de este objetivo, el Obispo se propone divulgar los mecanismos, dictar y hacer cumplir medidas que ayuden a salvaguardar la total integridad, tanto física como espiritual, de los fieles de la diócesis a él encomendada, de modo particular los niños y los jóvenes menores de edad.

aplicadas para el trato, prevención, protección, investigación y sanción eclesial de eventuales casos de delitos sexuales contra menores de edad cometidos por parte de miembros del clero secular o regular, o de miembros de Institutos religiosos, o sociedades de vida apostólica, o de institutos seculares, que residan y/o ejerzan la práctica pastoral en esta diócesis

El obispo diocesano, unido a su clero, siguiendo las directrices de la Iglesia universal, propicia espacios de formación humana y espiritual a los niños y jóvenes, con el serio compromiso de proteger su dignidad e integridad, sembrando en ellos los valores evangélicos por medio del testimonio constante y el compromiso real.

Es preciso, sin embargo, afrontar con claridad el problema del comportamiento indebido sexual con menores, tanto de manera preventiva como a través del proceso por seguir en caso de que un clérigo cometa este delito dentro de nuestra jurisdicción, con sus

Para este específico fin presentamos y publicamos oficialmente estas Disposiciones Normativas Particulares, de carácter vinculante, que han de ser seguidas como carta de navegación y obligatoriamente

<sup>1</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta Circular a las Conferencias Episcopales, sobre la responsabilidad del obispo diocesano (02.v.2011)

consecuencias legales y la preocupación por las víctimas.

En consonancia con las palabras del Papa Juan Pablo II<sup>2</sup> nuestra Iglesia diocesana de Apartadó afirma con seguridad que no hay lugar en el sacerdocio para quienes perjudican a los jóvenes o abusan de los menores. Por

ello, además de recordar la gravedad de la *solicitud al penitente* (canon 1387), la Diócesis de Apartadó por medio de estas Normas ratifica el compromiso de seguir velando por el bien espiritual y moral de los menores, y de protegerlos de cualquier abuso o maltrato.

<sup>2</sup>Juan Pablo II. Discurso en la reunión interdicasterial con los Cardenales de Estados Unidos, 23 de abril de 2002.

## 1. CONCEPTOS GENERALES

### ABUSO DE MENORES

- Se entiende por "abuso de menores", a tenor del canon 1395-§2<sup>3</sup> del Código de Derecho Canónico (CIC) y de las normas del *Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (MP SST)<sup>4</sup>, art. 6-§1, n.1, el delito contra el sexto

<sup>3</sup>1395-§2. El clérigo, que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

<sup>4</sup>El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* [SST], en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los delitos graviores reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del *motu proprio* es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los delitos graviores, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del *motu proprio* aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

mandamiento del decálogo cometido con un menor de 18 años de edad. Se equipara al menor la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón.

Constituye, así mismo, abuso de menores, y como tal delito grave contra la moral, la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años, en cualquier forma y con cualquier instrumento (MP SST Art. 6, § 1, n. 2).

Si las acciones surgen por iniciativa o provocación de los menores de edad, o son consentidas por ellos, permanece la responsabilidad y el delito en los adultos que las cometen.

### TIPOS DE ABUSO SEXUAL

Por abuso sexual infantil se entiende la acción por la cual un adulto, por su culpa o con dolo, involucra a un menor de edad o a una persona vulnerable en cualquier acto de naturaleza sexual que no corresponde a su nivel de desarrollo, con o sin una acción explícita o implícita, por amenaza, fuerza física, chantaje, engaño o manipulación, con contacto físico o sin él, iniciado o

no por el menor o la persona vulnerable<sup>5</sup>.

Como actividad sexual se incluye: Cualquier tipo de penetración de órganos genitales en contra de la voluntad, o aprovechando la incapacidad de un menor para comprender ciertos actos. También se incluye el inducir u obligar a tocar los órganos genitales del abusador. Cualquier acción que incite al menor a escuchar o presenciar contenido sexual impropio (observar al adulto desnudo o mientras mantiene relaciones sexuales con otras personas, ver material pornográfico o asistir a conversaciones de contenido sexual, por ejemplo).

3. **La violación** es una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona tiene acceso sexual mediante el empleo de violencias físicas o psicológicas, o mediante el uso de mecanismos que anulen el consentimiento de los ofendidos. Es considerada delito sin importar el sexo de la víctima.

**El estupro** se define como la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el

consentimiento de la víctima; es requisito indispensable que la víctima sea menor de 18 años, puesto que si supera a esa edad, se supone que posee la capacidad para discriminar y evitar ser víctima de engaños o seducciones y mayor de 12 de manera que comprenda, aunque no perfectamente, en qué consiste el acto sexual. La diferencia entre abuso sexual infantil y estupro radica en que en el primero son menores de edad que aún no tienen conciencia de en qué consiste el acto sexual.

4. **Abuso sexual sin contacto físico:** Incluye los casos de seducción verbal explícita de un niño, la exposición de los órganos sexuales y la automasturbación con el objeto de obtener gratificación o excitación sexual. Se considera como abuso a toda participación, forzada o por seducción, de un niño o adolescente en actividades sexuales que no está en condiciones de comprender, que son inapropiadas para su edad y para su desarrollo psicosexual.

5. Algunos peritos hablan no solamente de **pedofilia** (la atracción hacia niños prepúberos), sino también de

<sup>5</sup> Conferencia Episcopal Colombiana, No descuides el carisma que hay en ti (1Tim 4,14). Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos, Segunda edición, febrero 2012, cap. 8, pag 137

**efebofilia** (la atracción sexual hacia adolescentes), de **homosexualidad** (la atracción sexual hacia adultos del mismo sexo) y de **heterosexualidad** (la atracción sexual hacia adultos del otro sexo). Entre los 16 y los 18 años, algunos "menores" pueden ser percibidos como objetos de atracción homosexual o heterosexual. Algunas legislaciones civiles consideran que una persona de 16 años es capaz de dar su consentimiento a una actividad sexual (sea heterosexual u homosexual). El Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela, sin embargo, **califica**

**todas las violaciones del sexto mandamiento como un delito**, sea que estén basadas en pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad, con alguien menor de 18 años de edad. Esta diferenciación tiene importancia desde el punto de vista psicológico, pastoral y jurídico. Ayuda, sin duda, tanto al Ordinario como al Juez a entender la gravedad del delito y a elegir el camino necesario para: 1º la reforma del clérigo culpable, 2º la reparación del escándalo, 3º la restitución de la justicia, y 4º la protección del menor (cf. canon 1341).

## 2. SOBRE EL TRATO CON MENORES DE EDAD

6. La Diócesis de Apartadó procurará un acompañamiento y supervisión de sus sacerdotes y diáconos, y de aquellos que presten un servicio pastoral, ya estable ya interino, de manera que se pueda velar por la idoneidad y claridad en el servicio pastoral; esto incluye un seguimiento cercano a cualquier manifestación de abuso a menores de 18 años que pueda darse, con las consecuentes atenciones pastorales tanto a la víctima como al victimario. Por esta razón, en la praxis pastoral se deben seguir las siguientes indicaciones prácticas sobre el trato de menores de edad.

### CONDUCTA POR SEGUIR EN EL TRATO PASTORAL CON MENORES DE EDAD

#### A. EN EL ÁMBITO PARROQUIAL Y ADMINISTRATIVO DIOCESANO

7. Ningún menor de edad podrá residir establemente en las instalaciones eclesiales diocesanas o residencia de sacerdotes a menos que exista una causa grave que lo justifique. En dicho caso, debe solicitarse por escrito la autorización del Ordinario del lugar, especificando debidamente el motivo, el

tiempo de permanencia y la persona encargada de supervisar la estada del menor.

8. En lo que se refiere a las actividades pastorales con menores de edad se deberá observar lo siguiente:

a) Contar siempre con la presencia y supervisión de adultos idóneos y capacitados. Ninguna persona puede servir como supervisor o acompañante de una actividad eclesial con menores de edad si no goza de buena reputación moral y menos aún si ha sido objeto de condena judicial por un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física o moral de un menor.

b) No se proporcionará ni se consentirá, en las instalaciones eclesiales, el consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia prohibida por la ley civil y/o por los preceptos morales de la Iglesia.

c) El trato pastoral con los menores ha de estar reservado a las actividades específicamente eclesiales y deberá llevarse a cabo en lugares y ambientes que inviten al mutuo respeto. Fuera de las actividades

estrictamente eclesiales, el contacto del personal eclesial con los menores podrá desarrollarse sólo con el explícito consentimiento y supervisión de los padres del menor o de sus tutores. Para la inscripción de menores de edad a cualquiera de los grupos o programas especiales se deberá contar con el permiso escrito y con la respectiva firma de sus padres o tutores.

d) Sin detrimento de la espontaneidad y de la mutua confianza, el personal eclesial deberá ser prudente en lo que se refiere al trato pastoral con un menor de edad, evitando situaciones de contacto físico inapropiado y el uso de un lenguaje o de expresiones inadecuadas. En particular, en su conducta, los ministros ordenados deberán observar las normas de prudencia y de pudor exigidas por su particular estado de vida.

e) El personal eclesial evitará y no consentirá el uso de un lenguaje o de cualquier tipo de material gráfico con contenido sexual explícito o violento. Se verificará que la conexión a internet utilizada en actividades o establecimientos eclesiales esté provista de filtros parentales eficientes.

f) Por ningún motivo o circunstancia el personal eclesial podrá participar en el castigo corporal ejercido contra un menor de edad, incluso si es llevado a cabo por sus padres o tutores. Eventuales problemas de disciplina deberán tratarse siempre en coordinación con el superior eclesial inmediato y con los padres del menor. El castigo corporal nunca es aceptable en el entorno eclesial.

g) Para toda actividad pastoral que implique que los menores han de pernoctar fuera de su habitual lugar de residencia, el personal eclesial deberá contar con la autorización escrita de sus padres o tutores, que deberán ser informados cumplidamente de las actividades que serán desarrolladas por los menores.

h) El personal eclesial no administrará ningún tipo de medicamento sin el consentimiento explícito de los padres del menor o, en caso de urgencia, bajo la asesoría de un profesional de la salud.

i) En ausencia de un consentimiento escrito, al final de la actividad pastoral, los menores serán entregados solamente a sus padres o

tutores.

- j) Para los empleados y voluntarios al servicio de la Iglesia diocesana de Apartadó, la curia diocesana y los responsables de las parroquias y demás instituciones implementarán en los procesos de selección del personal los mecanismos idóneos que apunten a proteger a los menores de abusos o maltratos.

Como prueba de acatamiento y de responsabilidad en esta materia, todas las personas, además de los presbíteros y diáconos, firmarán un documento en el que conste que conocen, aceptan y se comprometen con estas normas, dejando claro que ninguna autoridad en la Iglesia tolera, autoriza o siquiera trivializa el abuso y el maltrato a los menores.

Igualmente, se hará un seguimiento a eventuales manifestaciones de abuso que puedan presentar los empleados y voluntarios que trabajan en la Diócesis frente a los menores de edad, sin dejar de tener en cuenta posibles provocaciones y engaños de los mismos niños y adolescentes.

## B. EN LA FORMACIÓN DEL SEMINARIO

9. Se prestará particular cuidado en el proceso de discernimiento vocacional de los candidatos al sacerdocio, al diaconado permanente y a la vida consagrada, sin excluir la posibilidad de análisis psicológicos practicados por profesionales competentes y de recto criterio cristiano. Para ser promovidos a las órdenes sagradas, los candidatos deberán manifestar una clara madurez humana, afectiva y sexual (cf. OT n. 6).

10. Particular atención deberá brindarse al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio que se transfieren a nuestra diócesis.

Para ser admitidos, el obispo, personalmente o por intermedio del delegado diocesano para las admisiones, además de la gestión que adelanten en este sentido los superiores del seminario donde han de ingresar los candidatos, deberá solicitar expresamente a las instituciones formativas de las que provienen certificación escrita de una suficiente madurez humana, afectiva y sexual.

11. Como prueba de acatamiento y de responsabilidad en esta

materia, todos los aspirantes a las sagradas órdenes del diaconado y presbiterado firmarán un documento en el que conste que conocen, aceptan y se comprometen con estas normas.

12. Nuestra Diócesis de Apartadó cuidará, de modo particular, la formación inicial y permanente de los sacerdotes y diáconos, de modo que se profundice en el conocimiento de la doctrina de la Iglesia sobre la castidad y el celibato, que deben ser cada vez más respetados y amados, y en la consolidación de su madurez humana en todos los ámbitos.

Se promoverán programas de formación para la castidad y el celibato dirigidos a seminaristas, sacerdotes y diáconos, siguiendo las indicaciones contenidas en el texto: "No descuides el carisma que hay en ti. Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos", aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia en su asamblea plenaria de febrero de 2012. De la realización de dichas actividades de formación deberá quedar constancia escrita firmada por los asistentes y por el moderador.

## C. OTROS ÁMBITOS

13. Los empleados y voluntarios

que prestan diversos servicios en la Diócesis de Apartadó han de procurar que en sus relaciones interpersonales y en toda circunstancia se reflejen los ideales del Evangelio. En concreto, para propiciar que los menores disfruten de un ambiente seguro mientras participan en las actividades eclesiales, tienen el deber de:

a) Ofrecer buen ejemplo a los niños y niñas, adolescentes y jóvenes, conforme a las enseñanzas del Evangelio y del Magisterio de la Iglesia.

b) Tratarlos con madurez afectiva y respeto profundo, evitando demostraciones inconvenientes de afecto.

c) Evitar con ellos cualquier tipo de situaciones, expresiones o acciones de doble sentido que puedan prestarse a tergiversaciones o malas interpretaciones.

d) Gestionar el permiso escrito de los padres o los tutores legales para que los menores participen en actividades que se realicen fuera de la parroquia o de las instituciones diocesanas.

14. En la misma línea, se prohíbe a dichos empleados, voluntarios y a los clérigos:

a) Tener con los menores contactos físicos impropios.



- b) Encerrarse en cualquier sitio con un menor.
- c) Alojar a menores de edad en las casas curales o en cualquiera otra residencia sacerdotal o pastoral.
- d) Privilegiar con favoritismos a menores de edad (regalos, dinero, etc).
- e) Llevar como acompañante único a un menor de edad.
- f) Desarrollar actividades con menores bajo la influencia de narcóticos o del alcohol.
- g) Suministrar alucinógenos, bebidas alcohólicas o tabaco a los menores.
- h) Escuchar música u observar cualquier material con contenido pornográfico o de incitación sexual en compañía de un menor, aún con pretextos educativos o artísticos.
- i) Someter a los menores a castigos físicos o humillantes.
- j) Trivializar o exagerar el asunto del abuso de los menores.

### 3. ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS

15. El delegado Episcopal para la protección de los derechos de los menores de edad en la diócesis coordinará la asistencia y el cuidado pastoral de las personas que afirman haber sufrido abuso sexual, siendo menores de edad, de parte de los clérigos o del personal que ejerce la pastoral en esta Iglesia particular.
- espiritual y especialista en el área psicológica. Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente, sus experiencias.

Para realizar eficientemente esta labor, que es ante todo un acompañamiento espiritual y moral adecuado que lleve a la sanación y al perdón, contará con los medios necesarios. Igualmente, podrá asesorarse de especialistas en psicología y psiquiatría, si lo ve conveniente. Para ello se designará a un presbítero de sólida vida espiritual, madurez humana, experiencia en asesoría

16. Las acciones delictivas del infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano o de la Circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que prestaba su servicio, ya que "delinquen las personas, no las instituciones".

#### 4. DELITO "CUM MINORE"

17. En la categoría de *delicta contra mores*,<sup>6</sup> el Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST) contempla solamente uno (en el art. 4): el delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de 18 años.

En cuanto a este delito, son pertinentes algunas consideraciones de la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe:

a) El Motu proprio SST habla de "*delictum cum minore*". Este delito no se refiere sólo al contacto físico o abuso directo, sino también al abuso indirecto (por ejemplo: el mostrar pornografía a menores o exhibirse desnudo frente a ellos). También se incluye la posesión o la descarga desde Internet de pornografía pedófila. Mientras que el "curiosear" puede ser involuntario, es difícil admitir que el "descargar" pueda ser considerado como tal, ya que no sólo requiere hacer una elección o seleccionar una opción específica, sino que a menudo incluye el pago

mediante tarjeta de crédito y el proporcionar información personal por parte del comprador, a sabiendas de que puede ser identificado.

b) El canon 1395-§2 del CIC habla de un delito con un menor de 16 años. El Motu proprio SST eleva la edad para este delito a menor de **18 años**: "*delictum... cum minore infra aetatem duodeviginti annorum*".

#### NORMATIVA DE LA IGLESIA UNIVERSAL

18. Para el tratamiento de eventuales acusaciones de abuso de menores, la Diócesis de Apartadó se rige por las normas que la Sede Apostólica ha establecido a propósito de la recepción de denuncias, la investigación previa y la remisión de casos a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Se trata, en particular, de las disposiciones contenidas en el Código de Derecho Canónico; en el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (Normae de *gravioribus delictis*), promulgado por el Papa Juan Pablo II el 30 de abril de 2001; y

en las modificaciones que, a este mismo decreto, introdujo el Papa Benedicto XVI y que fueron promulgadas el 21 de mayo de 2010. También se tiene en cuenta la Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales con indicaciones para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero (publicada el 3 de mayo de 2011), así como las Líneas Guía elaboradas por la Conferencia Episcopal Colombiana en julio de 2013.

Las presentes normas no sustituyen ninguna de las disposiciones canónicas establecidas por la Santa Sede, sino que las explicitan y las aplican.

#### RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS

19. Los responsables de los organismos diocesanos han de estar siempre dispuestos para escuchar y atender las denuncias relacionadas con el abuso sexual de menores, y a orientarlas hacia el obispo diocesano, quien coordinará todo lo relacionado con la protección de menores.

Las denuncias que se hacen por abuso sexual a menores deben estar apoyadas en pruebas, evitando, bajo grave deber de

conciencia, hacer acusaciones temerarias o falsas, así como divulgar los detalles que puedan afectar la tranquilidad de los menores.

Se tendrá cuidado de proteger los derechos de todas las partes implicadas y de dar a los clérigos acusados la oportunidad de conocer las denuncias y de defenderse. Cuando se ha probado que una acusación es infundada, se adoptarán medidas para restaurar el buen nombre de la persona falsamente acusada, aun acudiendo a una demanda ante un tribunal civil.

No se dará trámite a acusaciones anónimas.

#### FUNCIONES DEL DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES EN LA DIÓCESIS

20. a) Recibir eventuales denuncias de delito sexual contra un menor cometido supuestamente por un clérigo o colaborador pastoral que ejerza su servicio en el ámbito de esta jurisdicción eclesiástica.

b) Llevar el registro y archivo de las denuncias. La documentación de cada caso será conservada en el archivo secreto de la curia diocesana, de conformidad con las

<sup>6</sup> Delitos contra la moral o las costumbres, dentro de los llamados *Delicta graviora* o delitos más graves, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

normas universales sobre registro de documentos confidenciales (cfr. CIC, cc. 489 y 1719). La documentación no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin permiso expreso del Obispo.

c) Dirigir, si así lo dispone el Obispo diocesano, la investigación preliminar de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa de la Iglesia.

d) Asesorar al Obispo en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la

oportunidad de aplicar medidas cautelares (cfr. CIC, c. 1722).

e) Proponer medidas orientadas a la protección de menores y vigilar la observancia de las mismas.

Para el cumplimiento de su misión el Delegado podrá contar, previa aprobación del Obispo, con la ayuda de profesionales especialistas en Derecho Canónico, Derecho Penal y Civil, Psicología, Teología Moral y Ética.

## 5. EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS CIVILES

21. "El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales".
22. La Diócesis de Apartadó cumple con todas las leyes civiles vigentes. Por ello, advertirá a los denunciantes sobre el derecho que tienen a llevar las acusaciones también a las autoridades civiles. Tal advertencia quedará consignada por escrito y deberá ser firmada también por el denunciante o por la presunta víctima. Si se trata de un menor de edad, la advertencia será firmada por sus padres o tutores legales.
23. Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de menores.

Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado (que incluyen el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal), las autoridades

24. En Colombia el Obispo está amparado por el secreto profesional y no está compelido

<sup>1</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta circular, Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero.

legalmente a denunciar al sacerdote (o, en general, al feligrés) que, en virtud de su cargo, le ha manifestado que incurrió en alguna conducta punible.<sup>8</sup> De modo semejante, el Obispo no está obligado a

testimoniar en contra del sacerdote o feligrés que, en virtud y con ocasión de su cargo, le haya manifestado o puesto en conocimiento por cualquier medio que ha incurrido en una conducta delictiva.

<sup>8</sup>Se plantea el problema de si el Obispo diocesano, u otra autoridad eclesiástica, tiene en Colombia la obligación de denunciar penalmente ante las autoridades judiciales del Estado al sacerdote del que se sospecha que ha cometido un delito de abuso sexual de menores. Al respecto, el art. 441 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (cf. también art. 219B) tipifica el delito de 'omisión de denuncia de particular' y enumera los delitos en los que existe el deber de denunciar. Se admite sin embargo la posibilidad de justa causa para eximirse de ese deber. El delito, por tanto, sólo se configura en casos específicos, y aún en ellos se admite causal de justificación o causal de ausencia de responsabilidad. \*No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha conñado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio, salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro: 1) Los ministros de cualquier culto admitido en la República; 2) los abogados; 3) cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto\*

## 6. PROCESO CANÓNICO CONTRA EL CLÉRIGO QUE HA ABUSADO SEXUALMENTE DE UN MENOR DE 18 AÑOS

25. Siguiendo las normas establecidas en el Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* vigente, la Diócesis de Apartadó, en caso de haber recibido una denuncia de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo, seguirá estos pasos:
- a) Apertura y desarrollo de la investigación preliminar; la cual tiene por objeto determinar la verosimilitud de las denuncias.
  - b) Examen de las conclusiones de la investigación preliminar.
  - c) Remisión del proceso a la Santa Sede, en caso de que la acusación resulte verosímil.
  - d) Ejecución de las disposiciones emanadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- 1717-§1 ordena que: "siempre que el ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua".
27. Si el Obispo decide iniciar la investigación preliminar, lo hará mediante Decreto en el que nombre la o las personas idóneas para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la investigación (cfr. CIC 1717).
28. A menos que existan motivos graves en contra, el Decreto de apertura de la investigación será notificado por escrito y lo antes posible al clérigo acusado. Se le recordará el principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo, se le recomendará buscar la asesoría de un experto canonista.

### ITINERARIO DEL PROCESO CANÓNICO

#### A. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

26. La decisión de iniciar la investigación preliminar corresponde al Obispo, teniendo en cuenta que el c. 29. Durante el proceso de

investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea. En consecuencia, a no ser que el Obispo juzgue que existen graves razones en contra, desde la primera fase de la investigación el acusado debe ser informado de las imputaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una. La prudencia del Obispo decidirá cuál información deberá ser comunicada al acusado.

Si el Obispo juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, si al concluir la investigación preliminar las acusaciones no son descartadas como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo, tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

30. En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada

circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención.

31. Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro la buena fama de las personas (cfr. CIC 1717, 2). Esto significa que quienes intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Obispo podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor.

32. En caso de denuncia de delito sexual contra un menor cometido por parte de un clérigo presentada ante la autoridad civil, toda eventual asesoría jurídica ante los tribunales del Estado será responsabilidad exclusiva del clérigo acusado. Ni siquiera a título privado el acusado podrá hacer uso de abogados o asesores jurídicos que tengan vínculos laborales con la circunscripción eclesial.

### B. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES DURANTE EL PROCESO

33. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos (cfr. CIC 1722, y SST 19).

Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo, oído el concepto del Delegado Episcopal para la Defensa de los menores de edad en la diócesis, concluye que la acusación de abuso sexual contra un menor resulta creíble, impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el clérigo acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.

Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto al clérigo acusado (CIC, cc. 47-58).

34. De acuerdo a lo establecido en el derecho universal (cfr. c. 1722), las medidas cautelares pueden

ser:

- a) La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado y/o de un oficio o cargo eclesial.
- b) La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.
- c) La prohibición de la celebración pública de la Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (cfr. CIC 1722).

### C. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

35. Los investigadores nombrados por el Obispo tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (cfr. CIC 1717, 3). Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba).

Los investigadores se entrevistarán con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la víctima (si las acusaciones han sido cursadas por otras personas),

con el acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las acusaciones. A todos se recordará el derecho de contar con asesoría jurídica.

Los investigadores y aquellos a quienes entrevisten firmarán un informe escrito de cada entrevista, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, circunstancias importantes, etc.).

36. Si la víctima es aún menor de edad, los investigadores juzgarán si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, deberán solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o de sus representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de ellos.

37. Antes de entrevistar al acusado, se le ha de informar sobre las acusaciones presentadas contra él, dándole la posibilidad de responder. Se tendrá en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (cfr. CIC 1728, 2).

#### D. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. ACTUACIÓN JURÍDICA Y PASTORAL

38. El Obispo deberá asegurarse de que la investigación preliminar se lleve a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas deberá constar:

- Si las acusaciones resultan verosímiles.
- Si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito sexual contra menor.
- Si el delito parece imputable al acusado.

39. El Obispo diocesano, oído el informe del Delegado Episcopal para la Defensa de los menores de edad en la diócesis, podrá determinar que se amplíe la investigación. Si, a su juicio, la información resulta completa, procederá mediante Decreto al cierre de la investigación preliminar.

Si las acusaciones no son verosímiles el Decreto Episcopal

declarará concluida la investigación y desestimará las acusaciones como carentes de fundamento.

Si las acusaciones son verosímiles y hay por tanto razones para pensar que se ha cometido un delito, en el Decreto de cierre de la investigación previa se ordenará la remisión del caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe y se adoptarán, o confirmarán, las medidas cautelares que se consideren necesarias.

40. El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y a la víctima, si es mayor de edad. En caso contrario, a sus padres o representantes legales.

#### E. DE LA NOTIFICACIÓN A LA SANTA SEDE

41. Si una vez concluida la investigación preliminar, el Obispo, tras haber oído la opinión del Delegado Episcopal para la Defensa de los menores de edad en la diócesis, concluye que la acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo resulta verosímil, notificará el caso con prontitud a la Congregación para la

Doctrina de la Fe.

42. Además de otras informaciones que el Obispo considere relevantes para el estudio del caso, la notificación a la Congregación para la Doctrina de la Fe deberá incluir:

- a) Los datos personales y el *curriculum vitae* del clérigo acusado.
- b) Copia auténtica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, respuesta del acusado, testimonios, documentos, etc.).
- c) Las conclusiones de la investigación.
- d) Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar.
- e) Información sobre la existencia de eventuales procesos civiles en contra del acusado.
- f) Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

43. En caso de presentarse "prescripción" –establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima–

el Obispo podrá solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (cfr. SST, art. 7).

44. A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al Obispo la forma de proceder (cfr. SST, art. 16).

45. Las disposiciones emanadas por la Congregación serán ejecutadas por el Obispo fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar a la Congregación sobre la existencia de motivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

46. Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un menor, el clérigo infractor deberá recibir una

justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será expulsado del estado clerical (cfr. SST, art. 6; CIC 1395, 2).

47. No se readmitirá un clérigo al ejercicio público de su ministerio si esto puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

48. La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el Obispo podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diácono del estado clerical *pro bono Ecclesiae*, incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (cfr. SST, art. 21, 2, 2°).

## CLÁUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

Yo \_\_\_\_\_,  
identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_, declaro haber  
comprendido y aceptado plenamente que:

- a) Las *Normas para la Protección de Menores* emanadas por la Diócesis de Apartadó el 26 de junio 2014 han sido preparadas como una guía para ayudarme a desempeñar con acierto y diligencia mi servicio eclesial en la Diócesis, particularmente en aquello que se refiere al trato con menores de edad.
- b) La observancia de los criterios establecidos en las presentes *Normas* son de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de mi servicio eclesial en la Diócesis de Apartadó.
- c) La información contenida en estas *Normas* no debe interpretarse, en modo alguno, como un contrato de trabajo o de continuación de empleo y no establece vínculo laboral entre la Diócesis de Apartadó y mi persona.
- d) La responsabilidad del cumplimiento de las *Normas* establecidas recae exclusivamente en mi persona y no en la Diócesis de Apartadó o en la entidad eclesiástica en la que presto mi servicio. Asumo por tanto mi responsabilidad ante los hechos que pudieran imputárseme por incumplimiento de estas directivas así como de las sanciones civiles y canónicas que mis actos pudieran comportar.
- e) Estas *Normas Para la Protección de Menores* son propiedad de la Diócesis de Apartadó, que se reserva el derecho a realizar cambios en su contenido con o sin previo aviso y que es mi deber familiarizarme con las presentes normas y sus eventuales modificaciones adhiriéndome fielmente a lo allí contenido.

- f) Es mi deber dar a conocer al delegado Episcopal para la Defensa de los menores de edad en la diócesis, o al señor Obispo, todo acto que posiblemente implique violación de la conducta establecida en las presentes Normas particulares para la protección de los menores de edad, y de los cuales yo podría ser testigo.

*Habiendo leído y aceptado las Normas Para la Protección de Menores emanadas por la Diócesis de Apartadó el 6 de mayo de 2014, junto a las instrucciones y aclaraciones necesarias para su integral cumplimiento, prometo que mis acciones se regirán, siempre y en toda circunstancia, por las normas establecidas, exonerando a la Diócesis de Apartadó de toda eventual consecuencia civil o penal que el incumplimiento de las normas aquí contenidas u otras acciones pudieran acarrear.*

*Para que mi voluntad conste y tenga los efectos previstos por la ley canónica y civil, firmo la presente declaración, en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_  
Declarante

\_\_\_\_\_  
Obispo

\_\_\_\_\_  
Canciller